



*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

E112571

BUENOS AIRES, 17 0 DIC 2015

VISTO el Expediente N° 0202/15 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

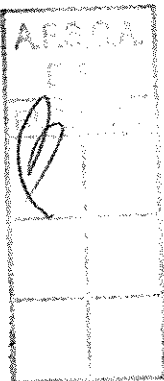
Que la firma "ESTRELLA SATELITAL SOCIEDAD ANONIMA", inscrita en el Registro Público de Señales y Productoras, el día 07 de enero de 2015, a partir de las 09.32 horas, a través de la señal CRONICA TV, difundió la CONTINUIDAD INFORMATIVA, en infracción al artículo 68 de la Ley N° 26.522.

Que durante el desarrollo del programa en cuestión se difundió una noticia relacionada con un atentado ocurrido en Francia, en dicho informe se visualiza un hombre que le dispara a quemarropa en la cabeza a otro hombre que yace en el suelo, resultando el material en cuestión inadecuado para ser emitido dentro del horario apto para todo público, por exponer un acto de violencia.

Que la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN realizó un informe sobre las repercusiones del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Que se efectuó el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes; intimándose fehacientemente a la imputada, para que en el plazo determinado por el Anexo II artículo 2 inciso b) de la Resolución N° 0661-AFSCA/14, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho.

Que cabe señalar que habiendo sido debidamente notificado y transcurrido el correspondiente plazo legal, la imputada no presentó el pertinente descargo, lo que debe interpretarse como un abandono voluntario del ejercicio de su derecho de defensa.





*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

e.1257

Que el artículo 68 de la Ley 26.522, establece que: "En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones: a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público...".

Que la Ley N° 26.061, conocida como de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, crea un sistema de protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del país, sustentado en el principio del interés superior del niño, incluyendo un conjunto de políticas públicas y establece la responsabilidad indelegable del Estado en el establecimiento, control y garantía de esas políticas.

Que en esa inteligencia, el artículo 3° del citado cuerpo legal hace explícita la noción de interés superior de la niña, niño y adolescente, interpretándola como "...la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales...".

Que finalmente el artículo 2° dispone la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, al tiempo que ratifica que todos los derechos y garantías de los infantes son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Que en otro orden, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo enfatiza que "...el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada Pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño" y en su artículo 17 señala que "Los Estados Partes reconocen la importante función





E.1257

*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental."

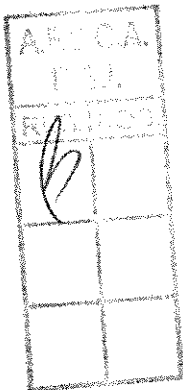
Que cabe señalar que por imperio del artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los prestadores de gestión privada regulados en el citado texto legal.

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 en cuanto a la graduación de sanciones establece que "En todos los casos, la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente: a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente; b) La repercusión social de las infracciones cometidas, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia; c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción."

Que la Resolución N° 661-AFSCA/14 establece que esta AUTORIDAD FEDERAL, como autoridad de aplicación, deberá observar los parámetros establecidos en el artículo 110 de la Ley N° 26.522, siempre teniendo en cuenta los límites indicados en el artículo 103 del citado cuerpo legal.

Que en virtud de lo expuesto el cargo formulado ha quedado acreditado de manera incuestionable.

Que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS procedió a la determinación de la sanción aplicable indicando que merituó el Informe de Repercusión social y el Informe de Evaluación producidos por la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN.





21257

*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Que en función de lo meritado entendió que estima que corresponde aplicar a la infractora una multa equivalente al CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10%) de facturación de publicidad neta correspondiente al mes anterior a la comisión de la infracción imputada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12 inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplíquese a la firma "ESTRELLA SATELITAL SOCIEDAD ANONIMA", inscrita en el Registro Público de Señales y Productoras, una MULTA equivalente al CERO COMA DIEZ PORCIENTO (0,10%) de la facturación de publicidad neta de descuentos y bonificaciones del mes anterior de la infracción, por haber difundido el día 07 de enero de 2015 a partir de las 09.32 horas la CONTINUIDAD INFORMATIVA, en infracción al artículo 68 de la Ley N° 26.522. El monto de la multa asciende a la suma de PESOS SEIS MIL (\$6.000) (art. 103 y 110 de la Ley N° 26.522), Resolución N° 0661-AFSCA/14).





*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

ARTICULO 2°- La sancionada deberá hacer efectivo el pago del monto de la multa aplicada en el artículo 1°, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar de la notificación de la presente.

ARTICULO 3°- Regístrese, notifíquese a la firma "ESTRELLA SATELITAL SOCIEDAD ANONIMA", comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS AUDIOVISUALES a los fines a los fines previstos en el artículo 103 del Anexo I del Decreto N° 1225/10, y cumplido ARCHÍVESE.


E.1257

RESOLUCION N°  
APROBADA POR ACTA DE DIRECTORIO N°67/15  
EXPEDIENTE N° 0202-AFSCA/15

MARTIN SABBATELLA  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO  
AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS  
DE COMUNICACION AUDIOVISUAL